



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

ASESORAMIENTO SOLICITADO POR EL STJ S-ADQUISICIÓN INMUEBLE
DIRECCIÓN PERICIAL DJS



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 044



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 21 ABR. 2026

VISTO: el Expediente del registro del Superior Tribunal de Justicia, N° 57072 (TCP-NPEX-98-2026), caratulado: "*SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA LA DIRECCIÓN PERICIAL DJS*", y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron remitidas a este Órgano de Control mediante la nota ingresada el 15/04/2026 (fs. 498), suscripta por el Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional, y el Secretario de Superintendencia y Administración; ambos del Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50 y su normativa reglamentaria, Resolución Plenaria N° 124/2016.

Que en su misiva, los funcionarios solicitaron que se indique si resulta necesario formalizar, con carácter previo al dictado del acto de adjudicación, el compromiso de remisión de fondos asumido por el Ministerio de Economía mediante la Nota N° 175/2026, Letra: M.E. obrante en la foja 452, a través de un convenio específico, y asimismo si corresponde exigir que dicho convenio se encuentre suscripto y, en su caso, ratificado por la autoridad competente del Poder Ejecutivo Provincial antes de avanzar con la adjudicación.

Que, a esos fines, acompañaron el Informe SGCAJ N° 11/2026 del organismo consultante (fojas 495) y el proyecto de "*Convenio de Compensación y Financiamiento*" (fojas 496), mediante el cual se pretende instrumentar la operatoria de transferencia de fondos para sustentar la adquisición proyectada.

L
82

Que al ser remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal, a fs. 500/503 se incorporó el Informe Legal: INF-SL-57-2026, emitido por el Secretario Legal de este Organismo, en el cual analizó y concluyó lo siguiente: “(...) *El análisis de la cuestión planteada debe efectuarse primordialmente a la luz del régimen de administración financiera establecido por la Ley Provincial N° 495.*

En particular, el artículo 2° define la administración financiera como el conjunto de sistemas, normas y procedimientos que hacen posible la obtención y aplicación de los recursos públicos, mientras que el artículo 4° fija como objetivos esenciales garantizar la legalidad, regularidad financiera, economicidad, eficiencia y eficacia en la gestión de tales recursos.

A su vez, el artículo 5° dispone la interrelación de los sistemas presupuestario y contable, y el artículo 29 establece que los créditos del presupuesto de gastos constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

Complementariamente, el Decreto Provincial N° 1122/2002, reglamentario de la Ley N° 495, desarrolla los momentos de la ejecución del gasto público.

En particular, el artículo 31 de su Anexo I define el compromiso del gasto como el origen de una relación jurídica con terceros que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, comprendiendo la aprobación por funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y la afectación preventiva del crédito presupuestario correspondiente, con identificación del sujeto con el cual se establece la relación obligacional.

Desde esta óptica normativa, el acto de adjudicación de un procedimiento de contratación no es jurídicamente neutro en términos financieros, en tanto consolida una relación jurídica obligacional con un tercero y se inserta de manera directa en la etapa del compromiso del gasto, en los términos del artículo 31 del Decreto Reglamentario N° 1122/2002.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ello exige, como presupuesto de regularidad financiera, que la fuente de financiamiento se encuentre suficientemente identificada, formalizada y jurídicamente exigible al momento de adoptarse la decisión administrativa.

En este sentido, el criterio expuesto resulta concordante con la doctrina sentada por este propio Tribunal de Cuentas en precedentes plenarios, en particular en el Acuerdo Plenario N.º 1757, en el cual se destacó que la etapa presupuestaria del compromiso del gasto constituye un acto de administración interna que se perfecciona con la decisión administrativa que define el objeto, el monto y el sujeto de la contratación, sin requerir para su configuración la notificación al tercero, delimitación que reviste especial relevancia a fin de evitar la generación de compromisos externos carentes de adecuado respaldo financiero.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la Ley provincial N° 1015 y su Decreto Reglamentario N° 674/2011 regulan el régimen general de las compras y contrataciones del Sector Público provincial, estableciendo los principios y procedimientos para la selección del cocontratante, así como las condiciones de validez del acto de adjudicación, incluyendo las etapas de preadjudicación, adjudicación y formalización del contrato u orden de compra.

Asimismo, la Resolución OPC N° 17/2021 establece criterios operativos y lineamientos procedimentales en materia de compras y contrataciones.

Ahora bien, dicho plexo normativo se circunscribe al régimen de contratación propiamente dicho y no desplaza ni sustituye las disposiciones específicas del sistema de administración financiera.

En este sentido, si bien el acto de adjudicación puede resultar jurídicamente válido desde la perspectiva del régimen de contrataciones

L
Bm

conforme la Ley N° 1015 y el Decreto N° 674/2011, su dictado importa, desde el enfoque financiero, la consolidación de un compromiso del gasto, lo que exige, con carácter previo, contar con un respaldo financiero cierto y jurídicamente instrumentado, extremo que excede las previsiones propias del régimen de contrataciones y se inscribe en el ámbito específico de la administración financiera regulada por la Ley N° 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/2002.

En el caso bajo análisis, el financiamiento de la operación proyectada se encuentra condicionado a la remisión de fondos desde el Ministerio de Economía hacia el organismo consultante.

En este contexto, la mera manifestación unilateral de voluntad, aun proveniente de una autoridad ministerial, no agota las exigencias de previsibilidad, trazabilidad y control que el régimen de administración financiera impone para la consolidación del compromiso del gasto.

El convenio de compensación y financiamiento aparece así como el instrumento jurídico idóneo para transformar una previsión de asistencia financiera en una obligación formalizada, permitiendo precisar los elementos esenciales de la operatoria, tales como el monto comprometido, el cronograma de remisión, las cuentas de destino y la modalidad de ejecución, y posibilitando su adecuada programación presupuestaria, registración contable y control.

Finalmente, corresponde ponderar que la eficacia del convenio como soporte financiero del procedimiento depende de que el mismo sea suscripto por la autoridad competente o por quien cuente con delegación suficiente y, en su caso, ratificado conforme el régimen de competencias vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, evitando que el compromiso asumido quede reducido a una mera exteriorización de intención carente de fuerza obligacional plena.

III.- CONCLUSIÓN

En función de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 495, en particular por sus artículos 2°, 4°, 5° y 29, y por el Decreto Reglamentario



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
N° 1122/2002, especialmente su artículo 31 del Anexo I, corresponde concluir que la adjudicación del procedimiento licitatorio, en tanto consolida el compromiso del gasto, requiere contar previamente con un respaldo financiero cierto, jurídicamente instrumentado y susceptible de registración y control.

En consecuencia, resulta jurídicamente razonable y procedente que el compromiso de remisión de fondos asumido por el Ministerio de Economía sea formalizado mediante un convenio específico con anterioridad al dictado del acto administrativo de adjudicación, y que dicho instrumento se encuentre válidamente suscripto por la autoridad competente y, en su caso, ratificado conforme el régimen de competencias vigente, a fin de preservar la regularidad financiera del procedimiento.

La presente opinión se emite en el marco de la función consultiva atribuida a este Tribunal de Cuentas, sin constituir control preventivo de legalidad o financiero ni sustituir las instancias de fiscalización que pudieran corresponder en oportunidad procedimental (...).

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal INF-SL-57-2026, resultando pertinente emitir la presente en respuesta a la consulta formulada por el Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional, y el Secretario de Superintendencia y Administración; ambos del Superior Tribunal de Justicia.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto de conformidad con lo previsto por artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50 y en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal INF-SL-57-2026, resultando pertinente emitir la presente en respuesta a la consulta formulada por el Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional, y el Secretario de Superintendencia y Administración; ambos del Superior Tribunal de Justicia. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con devolución de las actuaciones al Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional, Dr. David PACHTMAN, y al Secretario de Superintendencia y Administración, Dr. Luis María PALMA; ambos del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al Secretario Legal y al Secretario Contable de este Organismo, para su conocimiento.

ARTÍCULO 4º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 044 /2026.-


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-57-2026

Ref.: Expte del Poder Judicial N°57072 "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
S/ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA LA DIRECCIÓN PERICIAL DJS"

Ushuaia, lunes 20 de abril de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

VOCAL ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DR. MIGUEL LONGHITANO

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del registro del Poder Judicial Nº 57072 caratulado: caratulado: "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA LA DIRECCIÓN PERICIAL DJS", a fin de tomar intervención.

I.- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones fueron remitidas por el Superior Tribunal de Justicia mediante la Nota obrante a fojas 498, donde el Secretario de Superintendencia y Administración, Dr. Luis María PALMA y el Secretario de Gestión y Coordinación, Administración y Jurisdiccional Dr. David PACHTMAN requieren la opinión de este Tribunal de Cuentas en ejercicio de la función consultiva prevista en el artículo 2º inciso i) de la Ley Provincial Nº 50 y reglada por la Resolución Plenaria Nº 124/2016.

De la consulta formulada surge, en lo sustancial, que se solicita criterio acerca de si resulta necesario formalizar, con carácter previo al dictado del acto de adjudicación, el compromiso de remisión de fondos asumido por el Ministerio de Economía mediante la Nota Nº 175/2026, Letra: M.E. obrante en la foja 452, mediante un convenio específico, y asimismo si corresponde exigir que dicho convenio se encuentre suscripto y, en su caso, ratificado por la autoridad competente del Poder Ejecutivo Provincial antes de avanzar con la adjudicación.

Acompañan al requerimiento el Informe SGCAJ Nº 11/2026 del organismo consultante (fojas 495) y el proyecto de "Convenio de Compensación y Financiamiento" (fojas 496), mediante el cual se pretende instrumentar la operatoria de transferencia de fondos para sustentar la adquisición proyectada.

II.- ANÁLISIS

Corresponde señalar, en primer término, que la intervención requerida se enmarca en la función consultiva atribuida a este Tribunal de Cuentas conforme lo dispuesto en el artículo 2º inciso i) de la Ley Provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 124/2016, no constituyendo control preventivo de legalidad o financiero ni sustituyendo las instancias de fiscalización propias que pudieran corresponder con posterioridad.

El análisis de la cuestión planteada debe efectuarse primordialmente a la luz del régimen de administración financiera establecido por la Ley Provincial N° 495.

En particular, el artículo 2º define la administración financiera como el conjunto de sistemas, normas y procedimientos que hacen posible la obtención y aplicación de los recursos públicos, mientras que el artículo 4º fija como objetivos esenciales garantizar la legalidad, regularidad financiera, economicidad, eficiencia y eficacia en la gestión de tales recursos.

A su vez, el artículo 5º dispone la interrelación de los sistemas presupuestario y contable, y el artículo 29 establece que los créditos del presupuesto de gastos constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

Complementariamente, el Decreto Provincial N° 1122/2002, reglamentario de la Ley N° 495, desarrolla los momentos de la ejecución del gasto público.

En particular, el artículo 31 de su Anexo I define el compromiso del gasto como el origen de una relación jurídica con terceros que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, comprendiendo la aprobación por funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y la afectación preventiva del crédito presupuestario correspondiente, con identificación del sujeto con el cual se establece la relación obligacional.

Desde esta óptica normativa, el acto de adjudicación de un procedimiento de contratación no es jurídicamente neutro en términos financieros,



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

en tanto consolida una relación jurídica obligacional con un tercero y se inserta de manera directa en la etapa del compromiso del gasto, en los términos del artículo 31 del Decreto Reglamentario N° 1122/2002.

Ello exige, como presupuesto de regularidad financiera, que la fuente de financiamiento se encuentre suficientemente identificada, formalizada y jurídicamente exigible al momento de adoptarse la decisión administrativa.

En este sentido, el criterio expuesto resulta concordante con la doctrina sentada por este propio Tribunal de Cuentas en precedentes plenarios, en particular en el Acuerdo Plenario N.º 1757, en el cual se destacó que la etapa presupuestaria del compromiso del gasto constituye un acto de administración interna que se perfecciona con la decisión administrativa que define el objeto, el monto y el sujeto de la contratación, sin requerir para su configuración la notificación al tercero, delimitación que reviste especial relevancia a fin de evitar la generación de compromisos externos carentes de adecuado respaldo financiero.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la Ley provincial N° 1015 y su Decreto Reglamentario N° 674/2011 regulan el régimen general de las compras y contrataciones del Sector Público provincial, estableciendo los principios y procedimientos para la selección del co-contratante, así como las condiciones de validez del acto de adjudicación, incluyendo las etapas de preadjudicación, adjudicación y formalización del contrato u orden de compra.

Asimismo, la Resolución OPC N° 17/2021 establece criterios operativos y lineamientos procedimentales en materia de compras y contrataciones.

Ahora bien, dicho plexo normativo se circunscribe al régimen de contratación propiamente dicho y no desplaza ni sustituye las disposiciones específicas del sistema de administración financiera.

En este sentido, si bien el acto de adjudicación puede resultar jurídicamente válido desde la perspectiva del régimen de contrataciones conforme la Ley N° 1015 y el Decreto N° 674/2011, su dictado importa, desde el enfoque

financiero, la consolidación de un compromiso del gasto, lo que exige, con carácter previo, contar con un respaldo financiero cierto y jurídicamente instrumentado, extremo que excede las previsiones propias del régimen de contrataciones y se inscribe en el ámbito específico de la administración financiera regulada por la Ley N° 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/2002.

En el caso bajo análisis, el financiamiento de la operación proyectada se encuentra condicionado a la remisión de fondos desde el Ministerio de Economía hacia el organismo consultante.

En este contexto, la mera manifestación unilateral de voluntad, aun proveniente de una autoridad ministerial, no agota las exigencias de previsibilidad, trazabilidad y control que el régimen de administración financiera impone para la consolidación del compromiso del gasto.

El convenio de compensación y financiamiento aparece así como el instrumento jurídico idóneo para transformar una previsión de asistencia financiera en una obligación formalizada, permitiendo precisar los elementos esenciales de la operatoria, tales como el monto comprometido, el cronograma de remisión, las cuentas de destino y la modalidad de ejecución, y posibilitando su adecuada programación presupuestaria, registración contable y control.

Finalmente, corresponde ponderar que la eficacia del convenio como soporte financiero del procedimiento depende de que el mismo sea suscripto por la autoridad competente o por quien cuente con delegación suficiente y, en su caso, ratificado conforme el régimen de competencias vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, evitando que el compromiso asumido quede reducido a una mera exteriorización de intención carente de fuerza obligacional plena.

III.- CONCLUSIÓN

En función de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 495, en particular por sus artículos 2°, 4°, 5° y 29, y por el Decreto Reglamentario N° 1122/2002, especialmente su artículo 31 del Anexo I, corresponde concluir que la adjudicación del procedimiento licitatorio, en tanto consolida el compromiso del gasto, requiere



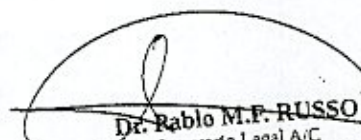
"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

contar previamente con un respaldo financiero cierto, jurídicamente instrumentado y susceptible de registración y control.

En consecuencia, resulta jurídicamente razonable y procedente que el compromiso de remisión de fondos asumido por el Ministerio de Economía sea formalizado mediante un convenio específico con anterioridad al dictado del acto administrativo de adjudicación, y que dicho instrumento se encuentre válidamente suscripto por la autoridad competente y, en su caso, ratificado conforme el régimen de competencias vigente, a fin de preservar la regularidad financiera del procedimiento.

La presente opinión se emite en el marco de la función consultiva atribuida a este Tribunal de Cuentas, sin constituir control preventivo de legalidad o financiero ni sustituir las instancias de fiscalización que pudieran corresponder en oportunidad procedimental.

En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.


Dr. Rablo M.F. RUSSO
Secretario Legal A/C
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO
FEDERICO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
20/04/2026 15:03



